PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2180

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).

Abogado:Lic. José B. Pérez Gómez.

PER1 y PER2

Abogados:Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la

ADD1 de esta

ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Ing. PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida PER4 y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, domiciliados y residentes en la ADD3 municipio de Haina, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 respectivamente; con estudio profesional abierto en la ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00057, dictada en fecha 28 de enero de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por PER4 y PER2 contra la sentencia Civil núm. 035-18-SCON-01693, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), y en consecuencia REVOCA la referida sentencia. Segundo: ACOGE la demanda en reparación de dalos y perjuicios interpuesta por PER4 y PER2 y, en consecuencia: a) CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), a pagar la suma de RD$1,800,00.00 a favor de la demandante PER4 por los daños causados a ésta; más e pago del interés de dicha suma, calculados en base al 1.5% mensual a parir de la notificación de esta sentencia, de conformidad con los motivos ya indicados. b) LIQUIDA por estado la cuantificación del perjuicio material sufrido por el señor PER5 condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de dicho perjuicio, de conformidad con los motivos expuestos. Tercero: CONDENA a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados apoderados por los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2022, donde la recurrida PER4 y PER2 invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 10 de marzo de 2022, donde expresa procede acoger, el recurso de casación que ahora nos apodera.

B) Esta sala en fecha 27 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) y como parte recurrida PER4 y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) PER4 y PER2 demandaron a Edesur Dominicana en reparación de daños y perjuicios sufridos a consecuencia del incendio de su casa, además de los daños ocasionados al inquilino, respectivamente; b) esta demanda fue declarada inadmisible por falta de calidad por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 035-18-SCON-01693, de fecha 13 de diciembre de 2018; c) esta sentencia fue recurrida por los demandantes primigenios; recurso que fue acogido por la corte mediante el fallo ahora impugnado, que revocó la sentencia apelada, acogió la demanda y condenó a Edesur Dominicana al pago de RD$1,800,000.00 a favor de PER4 y ordenó la liquidación por estado a favor de PER6 y de un 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia.

2)Antes del estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede la valoración del medio de inadmisión que han planteado los recurridos en su memorial de defensa. Estos han solicitado que sea declarada la caducidad del recurso, tomando en consideración que entre la notificación del fallo impugnado y el acto de emplazamiento intervinieron más de treinta (30) días.

3)El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, prevé que En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente Ante la falta de este emplazamiento en el plazo de treinta (30) días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento, el artículo 7 del referido texto legal prevé como sanción la caducidad del recurso, la que podrá ser pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

4)Según consta en la norma transcrita, el plazo para la declaratoria de caducidad no se contabiliza desde la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, como pretende establecerlo la parte recurrida, sino desde la fecha del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. En el caso concreto, en vista de que el auto fue emitido en fecha 9 de diciembre de 2021 y el acto de emplazamiento fue instrumentado en fecha 6 de enero de 2022, esta actuación fue realizada en tiempo hábil; de manera que se impone desestimar el pedimento incidental que se valora.

5)Procede, entonces, ponderar el recurso de casación que nos apodera, en el que la parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: primero: insuficiencia de motivos y de base legal; segundo: falta absoluta de motivos en cuanto a las indemnizaciones; desnaturalización de los hechos en ese aspecto.

6)En el desarrollo de un aspecto del primer medio, la parte recurrente alega que la corte no valoró los

documentos depositados por esta entidad, específicamente, la certificación de la Superintendencia de Electricidad en que se establecía que no hubo energía en el sector donde se reporta el incendio desde las 9:02 de la mañana hasta las 5:04 de la tarde. Igualmente, dicho órgano deduce motivos abstractos y generales en lugar de proceder a las constataciones de los hechos concretos, ya que, al aceptar la posibilidad de un alto voltaje, sin corroborarlo por otros medios, deja su decisión sin motivación. Por este motivo, sostiene la parte recurrente que la corte crea una arbitrariedad ante la imposibilidad de verificar si los hechos están en consonancia con sus consecuencias jurídicas.

7)La parte recurrida defiende el fallo impugnado, argumentando que la propiedad de los cables no es una suposición, ya que esta fue demostrada mediante certificación de la Superintendencia de Electricidad y que la falta retenida fue motivada en el cuerpo de la sentencia en las páginas 7 a 10; que la empresa distribuidora renunció al contra informativo testimonial y la corte se encontró edificada con las pruebas aportadas por los ahora recurridos.

8)La corte, para retener la responsabilidad de la empresa distribuidora de electricidad, evaluó que PER7 es propietaria del bien afectado por el incendio y el alquiler a favor de PER8 por la suma mensual de RD$5,000.00. Además, determinó que:

En materia de fluido eléctrico debe probarse que la cosa inerte ha tenido un papel anormal y que ésta haya sido la generadora del daño, cuya prueba compete al demandante, cosa que ha ocurrido ya que producto de una descarga eléctrica, en fecha 26 de diciembre de 2016, se produjo un alto voltaje en el sector Los Platanitos, municipio de Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, y que producto del mismo se incendió la casa propiedad de la señora PER4 y todos los ajuares del señor PER2 quien ocupaba la vivienda en calidad de inquilino; en ese sentido, el guardián, en este caso Edesur, debe velar porque la cosa, en el caso de la especie la red eléctrica, funcione para el fin que fue creada, dando supervisión y mantenimiento constante y colocándolas a una distancia que no afecte a ningún ser humano ni ninguna vivienda; en tal sentido se ha comprobado la participación activa de la cosa inanimada en el hecho que generó el daño, sin que la parte demandada haya probado una de las eximentes de responsabilidad civil

9)Para determinar la participación activa del fluido eléctrico, la corte se fundamentó -principalmente- en la declaración jurada contenida en el acto notarial núm. 337/2019, del protocolo de la Dra. PER9 en la que consta que: en fecha 26 de diciembre de 2016, a las 11:25 A.M., la luz iba y venía, y fue en uno de esos momentos que se produjo el incendio de las viviendas (). El incendio que yo presencia (sic) desde mi casa () fue que debido al contacto anormal entre los cables eléctricos se produjo un incendio en el cual resultaron destruidas todas las viviendas y todo lo que estaba dentro. También valoró la comunicación de la Junta de Vecinos Los Platanitos, en la que constaba que siete testigos daban testimonio de que la energía eléctrica comenzó a fallar y a irse de manera repetitiva; se produjo un alto voltaje que dio inicio al incendio que destruyó 11 viviendas de este sector.

10)En lo que respecta a la falta de ponderación de documentos, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa. Este vicio solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio.

11)Tal y como lo invoca la parte recurrente, uno de los medios probatorios que fue aportado a la corte se trató de la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 26 de noviembre de 2018, en la que se estableció, según transcribió la corte, que en fecha 26 de diciembre de 2016, ocurrieron las siguientes interrupciones en el Circuito GRBO-101, provincia de San Cristóbal: Informe diario enviado por Edesur en la fecha correspondiente. Apertura: 9:02; Cierre: 17:04; Duración (horas) 8,03; Causa: construcción línea MT. Con esta pieza, la empresa distribuidora pretendía demostrar que, a la hora del siniestro, 11:25 A. M., en el sector no había energía eléctrica.

12)A juicio de esta Corte de Casación, la mencionada pieza constituye un documento relevante para la solución del litigio y, por tanto, requería motivación particular para ser descartada, en razón de que la corte estableció, como lo disponían las piezas aportadas por los demandantes primigenios, que el incendio se debió a una descarga eléctrica y un "alto voltaje" mientras la energía eléctrica se iba y venía; sin embargo, la referida certificación dejaba por sentado que en el horario al que se referían las pruebas a cargo de los demandantes, no había energía eléctrica. En ese sentido, al no ser otorgada motivación alguna al respecto, la corte incurrió en el vicio que se denuncia, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

13)En aplicación combinada del artículo 65, numeral 3) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sido justificada la casación del fallo impugnado en la violación de reglas procesales que deben ser observadas por los jueces. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo I del Código Civil dominicano.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00057, dictada en fecha 28 de enero de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici